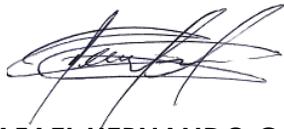


Rad:2017-00343-02
Proceso Ejecutivo.

AL DESPACHO. Informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 8 de abril de 2024, fijado en estados de fecha 9 de del mismo mes y año, en lo referente al mandamiento de pago librado. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido por el despacho el día 8 de abril de 2024.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago en contra de la pasiva PORVENIR S.A. y a favor de los ejecutantes, por concepto de retroactivo pensional adeudado debidamente indexado a 30 de septiembre de 2023 que asciende a 23.091.921,58.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la pasiva manifiesta que la entidad que representa canceló la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas en las sentencias que sirven de báculo para la presente ejecución, pues los valores consignados en favor de los demandantes correspondían a la totalidad de las condenas impuestas previo descuento de los valores correspondientes a las cotizaciones al sistema de seguridad social.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el día 8 de abril de 2024, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable al menos en principio abordar su estudio.

En tratándose del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, establece el recurso de reposición es procedente, cuando el título valor no cumple con los requisitos

formales, por lo que no se admitirá ninguna otra controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso; en consecuencia, los efectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez, en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuera el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este estrado judicial que los reproches presentados por el recurrente no recaen sobre los requisitos formales del título ejecutivo, pues se desprende del escrito del recurso que lo hecho por Porvenir S.A. es oponerse de fondo a lo decidido por el Despacho alegando para ello excepciones de mérito, tal como lo es la de pago sin que se atacara con ello directamente la sentencia objeto del trámite de ejecución en cuanto a su vocación de fungir como título ejecutivo.

En tal línea, como a simple vista se colige que el argumento del recurrente se enfila a asegurar que *“ya canceló la obligación”*, sin que ciertamente atacara las particularidades del título ejecutivo, última situación fáctica que es la que permite la revisión del mismo, se mantendrá incólume lo allí decidido.

Como quiera que en subsidio de la reposición fue interpuesto el recurso de apelación y que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del C. P. T y S.S. es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, es procedente concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

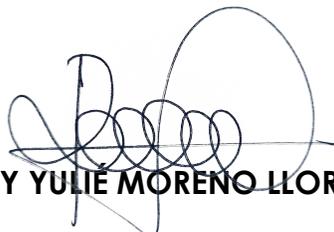
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO. CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto.

EFFECTÚESE por secretaría la remisión del expediente digital para los anteriores efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KATTY YULIE MORENO LLOREDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.046** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario